

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.

El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales regula que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así establezca una ley estatal.

En ese sentido, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias dispone, en el artículo 4.2 que: el ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.

Y el artículo 8.3 de la misma Ley obliga a los centros sanitarios a revisar, cada tres años como mínimo, que los profesionales sanitarios de su plantilla cumplen los requisitos necesarios para ejercer la profesión conforme a lo previsto en esta ley y en las demás normas aplicables, entre ellos la titulación y demás diplomas, certificados o credenciales profesionales de los mismos, en orden a determinar la continuidad de la habilitación para seguir prestando servicios de atención al paciente.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid establece que “La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la Ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley, establezcan lo contrario”.

Por tanto, al estar regulada, a día de hoy, la colegiación con carácter obligatoria, para el desempeño de cualquier actividad del profesional sanitario titulado, esta Dirección General, a la vista de cuanto antecede y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se dicta la presente, del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público y en uso de las competencias que tiene atribuidas por Decreto 196/2015 de 4 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica del Servicio Madrileño de Salud, dicta las siguientes



INSTRUCCIONES

1. Objeto

Las presentes instrucciones tienen por objeto verificar que los profesionales que presten servicios en los centros sanitarios adscritos o dependientes del Servicio Madrileño de Salud, se encuentran inscritos en el correspondiente colegio oficial cuando tal circunstancia resulte obligatoria, determinando el sistema a través del cual las gerencias de los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud deben requerir a los profesionales la correspondiente certificación.

1. Ámbito de aplicación

Las presentes instrucciones serán de aplicación a todos centros sanitarios adscritos o dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

Asimismo, resulta de aplicación a todos los profesionales sanitarios incluidos en el artículo 2 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las profesiones Sanitaria que presten servicio en dichos centros.

2. Método de verificación

A.- Respecto de los profesionales sanitarios de nueva incorporación, bajo cualquier tipo de nombramiento y vinculación

La Gerencias de los centros sanitarios, junto con el resto de la documentación necesaria para el ejercicio de la profesión, entre las que se encuentra el título oficial, deberán requerir a los profesionales sanitarios que se incorporen por vez primera a los centros sanitarios, con independencia de que sea a través de un nombramiento o contrato laboral de carácter fijo o temporal, la presentación de la certificación de encontrarse colegiados, constituyéndose como requisito para el ejercicio de la profesión.

B.- Respecto de profesionales que ya estén prestando servicio



Las Gerencias de los centros sanitarios deberán comprobar si, en los expedientes personales de los profesionales integrados en las distintas categorías de las profesiones sanitarias tituladas recogidas en el artículo 2 de la Ley 44/2003 de Ordenación de Profesiones Sanitarias, consta la acreditación de colegiación y si no fuera así, deberán requerir al profesional afectado con carácter inmediato la certificación correspondiente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para su presentación, dejando constancia de que reúnen todos los requisitos necesarios para ejercer la profesión.

3. Eficacia

La presente Resolución producirá efectos desde el día de su firma y será de aplicación inmediata, ateniéndose en lo sucesivo a su contenido respecto de las nuevas incorporaciones, tomas de posesión y contratos que puedan formalizarse.

EL DIRECTOR GENERAL

Pablo Calvo Sanz

GERENCIAS DE ATENCIÓN HOSPITALARIA
GERENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA
GERENCIA SUMMA 112

